


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	11/06/2025 12:08	<b>Fecha/hora resolución</b>	11/06/2025 14:56
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001092
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000025-0000400001	<b>Nombre Institución</b>	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
<b>Descripción del procedimiento</b>	GT Servicio de Rondas y desrame en la Infraestructura de Telecomunicaciones Zona Pacífico Central y Norte (entreg a según demanda).		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000257 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	14/03/2025 18:02	SAMMY JOE NICKY JIMENEZ GRANADOS	JASEY SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

**Resultado del acto final** No aplica

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante auto 8052025000000641 del 23 de marzo de 2025, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
- II. Que mediante auto 8052025000000794 del 23 de abril de 2025 esta División otorgó audiencia especial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- III. Que mediante auto 8050001064 del 27 de mayo de 2025, se prorroga el plazo para resolver, conforme con lo dispuesto en el numeral 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP).
- IV. Que mediante auto 8052025000001100 del 29 de mayo de 2025, se otorgó audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de apelación.
- V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
- VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8122025000000257 - JASEY SOCIEDAD ANONIMA**

**HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**SOBRE EL FONDO.** En este caso, se tiene que el ICE promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000025-0000400001 para servicios de ronda y desrame en la infraestructura de telecomunicaciones Zona Pacífico Central y Norte (entrega según demanda), en la que participaron entre otros JASEY S. A. y Operaciones Telefónicas OPTEL S. A., cuya adjudicación recayó en esta última empresa.

#### **Razones de exclusión. Precio.**

En primer lugar se hace necesario señalar que el acto que se recurre es de una readjudicación, toda vez que el acto final original fue apelado ante este órgano contralor. De esta forma, mediante resolución R-DCA-SICOP-01552-2024 del 8 de octubre de 2024, este órgano contralor declaró con lugar recurso interpuesto por la empresa JASEY S. A., por lo que se anuló el acto de adjudicación y se ordenó que el procedimiento debía retrotraerse a la fase de la mejora de precios.

De esta forma, mediante oficio No. 6427-303-2024 del 23 de octubre de 2024, la Administración efectúa una nueva convocatoria de mejora de precios, en la que se incluyó entre otras, a las empresas JASEY S. A. y Operaciones Telefónicas OPTEL S.A. En dicha invitación se indicó que se debía presentar la estructura de precio descontado, considerando todos los elementos que los componen, además de la estructura de precios sin descuento (Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de Información. Nro de solicitud 819940/Detalles de la solicitud de información [Encargado relacionado]/ Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información).

La firma JASEY S. A. presentó documento donde se incluye la estructura de precios original cuyo costo total estimado era ₡66.603.031,73 y el precio mejorado que ascendía a ₡55.090.203,17. En dicho documento se indica que se modifica la utilidad, según los valores absolutos y la no variación en los demás aspectos, por lo que no se incurre en desmejora de calidad o tipo de servicio. Agrega, que por su experiencia el nuevo precio no incurre en un precio ruinoso, y se puede llevar las tareas bajando sólo la utilidad (Resultado de la solicitud de Información/ Listado de solicitudes de información. Nro de solicitud 824911/ Detalles de la solicitud de información [2. Archivo adjunto]).

No obstante, la Administración mediante correo del 6 de noviembre de 2024, le señaló a la firma Jasey S. A. que con respecto a la mejora de precios, y dado el análisis realizado, al amparo del numeral 106 del RLGCP se solicitaba que justificara de manera detallada y con la información, documentos que respaldan que el precio cobrado le permite hacerle frente a la necesidad que establece el objeto contractual (4. Listado de autos. 805202500001100/ Detalle solicitud de auto. 5.2 Documentos adjuntos de la respuesta).

Como respuesta a lo anterior, la firma apelante presenta una declaración jurada según la cual el cambio realizado en el precio fue resultado de la disminución de la utilidad, y no se varían los demás aspectos. Al reducir el precio final se hizo la variación en los porcentajes correspondientes de la estructura de precios. En dicha declaración señala *"En la nueva estructura de precios acá presentada, declaramos que son nuestros costos reales y la empresa puede asumir el contrato; sin embargo, cabe mencionar que no podemos revelar datos sensibles y técnicos del negocio por ejemplo rendimientos o estrategias de trabajo, ya que la licitación se encuentra en análisis."* ([3.Apertura de ofertas/ Resultado de la apertura/Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/Listado de subsanación/aclaración de la oferta. No. 724202400000029).

Finalmente en el oficio No. 6417-84-2025 del 7 de febrero de 2025, Recomendación acto final de readjudicación, la Administración le señala a la apelante una serie de incumplimientos. Entre estos, indica que le consultó a la apelante, sobre la mejora de precios, al amparo del numeral 106 del RLGCP. Menciona que pese a que la empresa contesta en tiempo se presenta una omisión en la información que permita verificar que los precios son reales y proporcionales (Resultado de la solicitud de Información/Listado de solicitudes de información. Nro. de solicitud 851092/Detalles de la solicitud de información. Resuelto/ Respuesta a la solicitud de información).

Y es que no puede perderse de vista que el numeral 106 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública señala que ante un precio ruinoso o no remunerativo y que dé a presumir el incumplimiento del contratista de las obligaciones contractuales, la Administración debe solicitarle al oferente que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de información y documentos que resulten pertinentes que el precio cobrado le permite cubrir los costos. De esa forma el ordenamiento exige que justifique y desglose razonada y detalladamente, mediante la presentación de información y documentos que resulten pertinentes que el precio cobrado le permite cubrir los costos exigidos.

En el caso particular, la apelante se limita a señalar que los costos son reales y la empresa puede asumir el contrato, pero tal aspecto no lo comprueba con la información detallada ni documentación idónea, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico. Y más bien, en su lugar advierte que no puede revelar datos sensibles y técnicos. No obstante, era en dicho momento procesal que se debía aportar la documentación requerida, no en un momento posterior. La Administración dio la oportunidad procesal para que la apelante pudiera demostrar que su precio era razonable, sin embargo no lo hizo, no pudiendo abrirse la discusión en otro momento procesal posterior.

Se señala lo anterior, porque no es si no, con la presentación de su recurso de apelación, que JASEY S. A. justifica sus precios. De esta forma señala que su experiencia le permite conocer el porcentaje de ocupación del equipo en el contrato, que es de 12 días laborables al mes. De esta forma, una semana laboral tiene 40 horas y un mes equivale a 173.2 horas ordinarias por trabajador, independientemente de su categoría. Esa cantidad de horas, multiplicado por 5 operarios, son 866 horas ordinarias al mes de toda la cuadrilla. De esta forma, con base en su experiencia y bajo su propio riesgo se consideró que el contrato puede ser atendido con una ocupación mensual de 12 días. Señala que el resto del tiempo los trabajadores se dedican a trabajar en otros proyectos privados que no son competencia con el ICE que permite una ocupación del personal cercana al 90% o 95%. La apelante explica que para el trabajador que desempeñará en el cargo de Encargado de Cuadrilla (Supervisor), se ha tomado como referencia el salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para un trabajador en ocupación especializada (TOE), que corresponde a un importe mensual de ₡468.417,30 y un salario diario de ₡15.613,91. Para los 4 trabajadores que se desempeñarán como peones de cuadrilla (operarios agrícolas), se han calculado los salarios con base en el mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para un trabajador en ocupación semicalificada (TOSC), que corresponde a un salario mensual de ₡389.961,60 y un salario diario de ₡12.998,72. Indica que en el caso que los 12 días calculados haya fallado, la empresa asumiría el riesgo y sacrificaría parte de la utilidad. Por su parte, la adjudicataria señala que el ICE le solicitó al amparo del artículo 106 del RLGCP justificación de manera detallada y con información o documentos que respalden que el precio le permite hacer frente a la necesidad que establece el objeto contractual. Pero el apelante proporciona una respuesta ineficiente. Corresponde a una declaración jurada que no especifica lo solicitado, aduciendo no poder revelar datos sensibles y técnicos del negocio. Ante la exclusión, en el recurso presentan información y conclusiones que no tienen fundamento. La omisión de información esencial como es el monto de la mejora ofrecida, presentación de precios, notificación de los porcentajes aplicados a los precios unitarios y ausencia de un análisis y cálculos que justifiquen su precio, es un incumplimiento. No se indica el porcentaje aplicado con la mejora, ni los montos finales con rebaja, que permitan garantizar el precio unitario ofrecido en la mejora. El ICE señala que le solicitó justificación del posible precio ruinoso al amparo del numeral 106 del RLGCP, pero en la carta, la empresa no justificó ni explicó las deficiencias, argumentando que son datos sensibles y técnicos del negocio, aunque es revelada en la apelación. En ese sentido y siendo que el momento procesal precluyó, se concluye que no era la apelación el momento para aportar la documentación, por lo que se declara sin lugar el recurso (véase en forma similar Resolución R-DCP-SICOP-00755-2025 del 6 de mayo del año en curso). De esta forma el apelante no demostró en el momento procesal oportuno que su precio es razonable. Siendo que el precio es un elemento esencial y que la carga de prueba le correspondía a la apelante se declara **sin lugar** el recurso. Por carecer de interés para la resolución, se omite pronunciamiento sobre otros temas.

Pese a lo anterior, ya este órgano contralor en un caso similar señaló una serie de consideraciones de oficio respecto a la figura de contratos de servicios bajo la modalidad de entrega según demanda. De esta forma, las consideraciones de oficio señaladas en la resolución R-DCP-SICOP-00755-2025 del 6 de mayo de 2025 le resultan aplicables a este caso, por lo que deberán ser valoradas por esa Administración.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 13:19	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 13:27	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/06/2025 14:56	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	17/06/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01040-2025	<b>Fecha notificación</b>	12/06/2025 07:45